



Valledupar, QUINCE (15) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00632-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Soy propietaria de (4) inmuebles en la ciudad de Valledupar con Matricula Inmobiliaria 190-131623, Matricula Inmobiliaria 190-45490, Referencia Catastral 01-01-0044-0008-000 y Matricula Inmobiliaria 190-133572.
2. Mediante derechos de petición a la Secretaria de Hacienda he solicitado la prescripción de la acción de cobro con la que contaba la administración secretaria de hacienda debido a que la acción de cobro prescribió por concepto de impuesto predial de estos (4) inmuebles para los años 2012, 2013, 2014, 2016 y 2016.
3. Radique (2) derechos de petición el 21 de junio de 2021 en la Secretaria de Hacienda Municipal, dando respuesta a uno de estos el pasado 25 de agosto de 2021 frente a lo relativo al inmueble con matrícula catastral 01- 01-0044-0008-000 predio ubicado en la carrera 6 No 9^a-35 en Valledupar.
4. A la fecha no se me ha dado respuesta al derecho de petición del inmueble rural denominada “La Bodega” ubicado en el corregimiento de Badillo Cesar matrícula catastral 00-01-002-1805-000, en donde se solicitó la prescripción del cobro de los años 2014, 2015 y 2016 por parte mía como propietaria al no existir inicio de cobro o requerimiento para el pago por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar.

Página



5. De acuerdo con La Resolución No 000251 de fecha 26 de junio de 2021 por el cual se decidieron solicitudes de Prescripción por

parte de la Secretaria de Hacienda, en cuanto al inmueble 01-01-0044-0008-000 según proceso 2018000030 1765 no fue notificado su apertura ni fui vinculada el en transcurso del proceso por parte de la administración.

6. Me entere del conocimiento de esta Resolución No 000251 de fecha 26 de junio de 2021, a raíz de la respuesta al derecho de petición radicado el 21 de junio y donde me dieron respuesta el pasado 25 de agosto de 2021.

7. La Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar (Cesar), durante más de 6 años nunca requirió el pago del impuesto predial de los inmuebles relacionados en el hecho primero.

8. De acuerdo con los artículos 817 al 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en el que la obligación se hace exigible.

9. Es claro, que los impuestos en los que no existen obligación de declarar, como el impuesto predial unificado en el municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

10. De conformidad con el procedimiento del Estatutario Tributario Nacional, el término que tienen la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de (5) cinco años, tal y como lo consagra el artículo 717 ibidem.

11. La presente resolución No 000251 de fecha 26 de junio de 2021 ya se encuentra ejecutoriada.

12. Cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible.

13. Esa práctica ilegal consiste en proferir una liquidación de aforo dentro de los 5 años siguientes a la acusación del



impuesto para luego alegar que los 5 años de prescripción se cuentan desde la fecha de la liquidación de aforo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de septiembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
3. Se declare la nulidad de la Resolución No 000251 de fecha 26 de junio de 2021 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar al existir indebida notificación y violación al debido proceso.
4. Se declare la nulidad proceso 2018000030 1765 que no fue notificado su apertura ni fui vinculada el en transcurso del proceso por parte de la administración.
5. Se declare la prescripción del cobro (4) inmuebles en la ciudad de Valledupar con Matricula Inmobiliaria 190-131623, Matricula Inmobiliaria 190-45490, Referencia Catastral 01-01-0044-0008-000 y Matricula Inmobiliaria 190-133572 de los años 2012 a 2016.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.



CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

CONTESTACION DE LA: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Efectivamente la accionante presentó el 21 de junio de 2021 derecho de petición en el que solicitó lo siguiente: A lo pretendido se dio respuesta mediante oficio de fecha 9 de septiembre de 2021, en los siguientes términos: “En atención a su solicitud recibida en este despacho el día 21 de junio 2021, donde solicita la prescripción de impuesto predial unificado a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 000100021805000, nos permitimos informar que usted había presentado inicialmente una solicitud de prescripción el día 01 de marzo 2021

Lo anterior fue remitido al correo electrónico de la peticionaria maclafer8@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivoaux1@hacienda.valledupar.gov.com, el 09 de septiembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole en consecuencia, una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular.

Anexos:

1. Pantallazo del correo electrónico de cobrocoactivoaux1@hacienda.valledupar.gov.com, de fecha 09 de septiembre de 2021, donde consta el envío del oficio 275 de fecha 17 de marzo de 2021 y de la resolución No. 129 de fecha 12 de marzo 2021 al correo electrónico de la peticionaria maclafer8@gmail.com, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2021.
2. Guía No. RA307032920CO
3. Oficio 275 de fecha 17 de marzo de 2021
4. Resolución No. 129 de fecha 12 de marzo 2021.
5. Petición de fecha 01 de marzo 2021”.

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela maclafer8@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivoaux1@hacienda.valledupar.gov.com, el 09 de septiembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

El fin del escrito de tutela presentado por la accionante, es para que a través de este medio se le decrete la nulidad de la resolución No.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

000251 de 2021 y del proceso No. 20180000301765 y la prescripción de impuesto predial a cargo del predio de su propiedad, sin embargo, se hace necesario manifestarle a su señoría, que el trámite constitucional no es el pertinente para discutir lo pretendido por la accionante; aunado a ello, la contribuyente es conocedora de la deuda que presenta con el ente municipal por concepto de Impuesto predial Unificado.

Con lo expuesto anteriormente, es claro que la contribuyente adeuda impuesto predial unificado a cargo del predio de su propiedad identificado con referencia catastral No. 000100021805000 por las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por ello, el municipio de Valledupar invita a la accionante a colocar a paz y salvo bajo las modalidades de acuerdo de pago y/o pago total de la obligación, para así acogerse a la amnistía con la que cuenta el Municipio de Valledupar.

No existiendo otro medio para controvertir las nulidades y prescripción de Impuesto Predial Unificado, la accionante ha acudido a la acción de tutela, no siendo este el mecanismo para debatir lo solicitado y/o pretendido en las mismas, porque si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Conforme a lo expuesto, el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria y/o administrativa.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud planteada por la Accionante fue resuelta, dándole en consecuencia, una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular, por tanto, a la contribuyente no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.



mecanismo para debatir lo solicitado y/o pretendido en las mismas, porque si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir **ADJUNTAN IMÁGENES.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante las entidades accionadas el día (21) de junio de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el



carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los



efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA** contra **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR** por ser un **HECHO SUPERDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

é



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1901

Señor(a):

MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA

Correo electrónico: maclaf8@gmail.com

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA

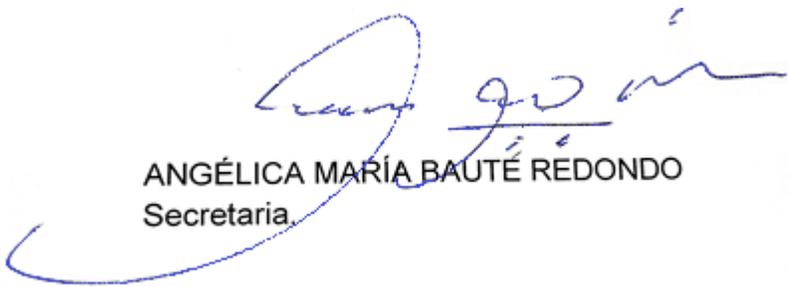
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00632-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA** contra **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, QUINCE (15) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1902

Señor(a):

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: hacienda@valledupar-cesar.gov.co y
tesorero@valledupar-cesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA

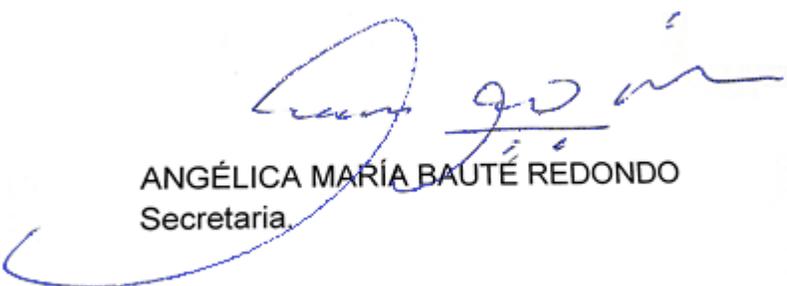
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00632-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLARA FERNANDEZ ARIZA contra **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL ALCALDIA DE VALLEDUPAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

6